

En la Oficina de Información y Respuesta del Viceministerio de Transporte, Santa Tecla, a las trece horas con cincuenta minutos del día ocho de abril de dos mil quince.

El suscrito Oficial de Información **CONSIDERANDO** que:

El día dieciséis de marzo del presente año en curso se recibió solicitud de acceso a la información pública de parte de los señores José Roberto Burgos Viale y Xenia Lavinia Hernández Castro, por medio del correo electrónico oir.vmt@mop.gob.sv, en la cual requieren conocer: "Información sobre los vehículos con placas P-207-620, P-31-184, P-211-925 y P-436-679 especificando el nombre del propietario, clase, marca, modelo, color, año, tipo, capacidad, número de motor, número de chasis vin y número de chasis gravado".

Mediante proveídos de las siete horas con cincuenta minutos y de las siete horas con cincuenta y un minutos ambas del día diecisiete de marzo del presente año, el suscrito previno a los peticionarios para que aclararan la calidad de comparecencia pues generaba confusión, si era a título personal o en representación de la institución para la cual laboran, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública en conexión con los artículos 53 y 54 del Reglamento de la mencionada ley. Ante ello, en fecha diecisiete de marzo de los corrientes, los inquirientes de la información subsanaron el defecto de forma de su solicitud de información.-

Conforme a resolución de las once horas con cincuenta minutos del día dieciocho de marzo de los corrientes, el suscrito resolvió admitir la solicitud de información de datos personales de índole patrimonial, se inició el procedimiento de acceso a datos personales establecidos en la ley de la materia y además se concedió audiencia a los propietarios de los vehículos P-207-620, P-31-184, P-211-925 y P-436-679.

Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la

información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

FUNDAMENTO DE LA RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN 305 Y 306:

a) Datos personales y su protección.

La protección de datos personales amparada en nuestra legislación tiene como finalidad asegurar a las personas un espacio de control sobre su identidad y libre manifestación de su personalidad, lo que presupone la protección contra la indagación indebida, almacenamiento, la utilización y la transmisión ilimitada de los datos concernientes a un particular en perjuicio del derecho a la autodeterminación informativa.

Sobre ese particular, la letra a) del artículo 6 LAIP establece como datos personales: Aquella información privada concerniente a una persona identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga. De la anterior definición se puede señalar que para que se haga efectiva la protección de datos personales debe tratarse de una persona natural, siendo esta indiferente para la identificación del dato, antecedente o hecho de que se trate, que la información sea consecuente para la identificación de su titular y tenga una conexión inmediata a la tutela de un derecho individual reconocido en el ordenamiento jurídico vigente.

En ese sentido, los entes obligados deben regir la administración de datos personales que obren en su poder bajo los principios de licitud, calidad, seguridad y confidencialidad. De manera que, los datos que se contengan almacenados en base de datos, informes, memorias y otro tipo de registro, que por sus atribuciones legales le corresponden, puedan resguardarse de manera eficaz en cada institución.

La protección de datos personales es responsabilidad de las instituciones públicas que poseen estos y están obligados a usar dichos datos exclusivamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales han sido obtenidos, pudiendo ser solicitados a dichos entes única y exclusivamente por el titular de estos o sus representantes, artículos 31,32 y 33 LAIP. En el caso que nos ocupa, los señores José Roberto Burgos Viale y Xenia Lavinia Hernández Castro, no son los titulares de los datos personales, por lo que se inició el procedimiento que establece la LAIP concediéndoles audiencia a los propietarios de las placas en referencia.

En respuesta al derecho de audiencia que les fue conferido a los propietarios de los vehículos con placas P-207-620, P-31-184, P-211-925 y P-436-679, la evacuan en el término que les fue otorgado expresando por separado tres de los propietarios de las placas en referencia, que no otorgan el consentimiento para que su información sea proporcionada a los solicitantes señores Burgos Viale y Hernández Castro; y, de la cuarta consulta realizada, el suscrito advierte que a la fecha no se ha recibido documentación alguna en el que conste el consentimiento respecto a la divulgación de sus datos personales de carácter patrimonial. Ante ello, con base a lo dispuesto en el artículo 33 LAIP y 42 RELAIP corresponde denegar la información de datos personales solicitados.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se **RESUELVE**:

- Deniéguese al peticionario el acceso a la información pertinente a los datos personales de carácter patrimoniales de los propietarios de los vehículos con placas P-207-620, P-31-184, P-211-925 y P-436-679.
- Notifíquese a los interesados en la documentación y a los titulares de los datos personales para los efectos legales correspondientes.




Lic. Tránsito Daniel Romero Hernández
Oficial de Información Institucional
Viceministerio de Transporte.